



CIRCULAR

Enero, 2016



Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas



GENERALIDADES

En los artículos 1 a 5 el legislador explicita cuál es el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y la finalidad y sus principios orientadores. Seguidamente desarrolla un articulado del que destacamos un conjunto de artículos o apartados.

(El texto completo lo puede visualizar en nuestra web).



Art. 6.- PROHIBICIONES (1.f.)

El consumo de bebidas no procedentes de locales de hostelería en la calle o espacios públicos por grupos de personas, cuando, como resultado de la concentración o de la acción del consumo, se pueden causar molestias a las personas que utilicen el espacio público, a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad, atendiendo a la regulación municipal que pueda desarrollarse al respecto.



Art. 8.- DERECHOS DE LAS PERSONAS ESPECTADORAS Y USUARIAS

Además de los que tengan reconocidos con arreglo a la normativa sobre defensa de las personas consumidoras y usuarias, las personas espectadoras y usuarios de los espectáculos y las actividades recreativas, así como la clientela de los establecimientos públicos, tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a ser admitido en el establecimiento o al espacio abierto al público en las mismas condiciones objetivas que todas las personas asistentes, **dentro de las limitaciones que tenga establecidas la empresa en la reserva de admisión**, siempre que la capacidad de aforo lo permita y que

no concurra ninguna de las causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden público.

b) Derecho a contemplar el espectáculo o participar en la actividad recreativa, y que estas se desarrollen en su integridad, en la forma y condiciones que hayan sido anunciadas por la empresa.

c) Derecho a utilizar los servicios generales en la forma y con las limitaciones que establezca o determine la empresa en instrucciones y normas particulares.

d) Derecho a la devolución de las cantidades pagadas, en los casos de modificación sustancial o suspensión del espectáculo o actividad recreativas anunciadas, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.

e) Derecho a que los organizadores de la actividad les **faciliten las hojas de reclamaciones** para hacer constar en ellas la reclamación que estimen pertinente.

f) Derecho a recibir un trato respetuoso y no arbitrario **ni discriminatorio**.

g) Derecho a que la publicidad de los espectáculos y las actividades recreativas se ajuste a los principios de veracidad y suficiencia, **y no contenga informaciones que puedan inducirles a error** ni que puedan generar fraude.



Art. 9.- DEBERES DE LAS PERSONAS ESPECTADORAS Y USUARIAS

Las personas espectadoras o asistentes a los espectáculos y actividades recreativas, así como la clientela de los establecimientos públicos, tienen las siguientes obligaciones:

a) **Cumplir los requisitos o las normas de acceso y admisión** establecidas con carácter general por el organizador dentro de los límites marcados por la ley.

b) Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que se señalen en cada caso para el público, clientela o personas usuarias, sin invadir las áreas destinadas a otros fines, ni obstaculizar las vías o recorridos de evacuación.

c) Cumplir las instrucciones y las normas particulares establecidas por la empresa para el desarrollo del espectáculo o actividad.

d) Respetar la ejecución del programa, espectáculo o actuación anunciada, no pudiendo exigir su modificación.

e) Abstenerse de acceder al escenario o lugar de actuación de ejecutantes o artistas, salvo que esté previsto por el desarrollo del propio espectáculo.

f) **Respetar la prohibición de fumar** en los establecimientos dedicados a espectáculos y actividades recreativas en los términos previstos en la normativa vigente al respecto.

g) Evitar cualquier tipo de acciones que puedan crear situaciones de peligro o incomodidad para el resto del público o del personal de la empresa o dificulten el desarrollo del espectáculo o actividad.

h) No llevar armas de ninguna naturaleza ni otros objetos que puedan ser utilizados con finalidades violentas, y abstenerse de exhibir símbolos, prendas u objetos que inciten a la violencia, al odio o supongan apología de actividades contrarias a los derechos fundamentales y, en especial, que inciten al racismo, la xenofobia o la discriminación.

i) Respetar a artistas, intérpretes o ejecutantes y demás personal al servicio de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas.

j) Respetar el horario de inicio y de finalización del espectáculo o la actividad.

k) Adoptar una conducta, **a la entrada y a la salida del establecimiento**, que garantice la convivencia entre los ciudadanos y ciudadanas, y que garantice el derecho al descanso de las personas no relacionadas con la actividad, y la convivencia normalizada con estas.

l) Cumplir las medidas de seguridad establecidas y ayudar a implementar las medidas de autoprotección establecidas por los organizadores de la actividad.



Art. 11.- DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y ORGANIZADORAS

Las personas titulares y organizadoras, en el marco del derecho a la libertad de empresa, tienen derecho a:

a) Efectuar el espectáculo público o la actividad recreativa, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación y, en su caso, en la **correspondiente autorización o comunicación previa**.

b) Adoptar las medidas que estimen pertinentes para garantizar el funcionamiento del establecimiento abierto al público, el espectáculo o la actividad en **condiciones de seguridad y de calidad**.

c) **Fijar los precios** que consideren pertinentes.



Art. 12.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES Y ORGANIZADORAS

1. Las personas titulares u organizadoras **asumen la responsabilidad** derivada de la celebración del espectáculo o actividad, respondiendo de los daños que, como consecuencia del mismo, pudieran producirse por su negligencia o imprevisión.

2. Para el mejor cumplimiento del mandato establecido en el apartado anterior, la persona titular u organizadora tiene las siguientes obligaciones:

a) **Adoptar cuantas medidas de seguridad y salubridad, así como de control del nivel de ruido**, se establezcan con carácter general o sean fijadas específicamente en las correspondientes licencias o autorizaciones.

b) **Evitar que, con ocasión de la celebración de espectáculos públicos o desarrollo de actividades recreativas, se produzcan ruidos y molestias desde el establecimiento público, o sus instalaciones accesorias, que afecten al exterior del mismo**.

c) Mantener en todo momento los establecimientos e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, y realizar las comprobaciones que sean obligatorias de acuerdo con la normativa vigente.

d) **Permitir y facilitar las inspecciones** que acuerden las autoridades competentes.

e) Tener a disposición de los servicios de inspección **toda la documentación habilitante** referente a la titularidad del establecimiento.

f) Mantener y ofrecer los espectáculos o actividades recreativas anunciadas al público, salvo en aquellos casos de fuerza mayor o causa fortuita justificados que impidan la celebración y desarrollo de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.

g) Permitir la entrada del público, salvo en aquellos supuestos establecidos legal y reglamentariamente.

h) Guardar el debido respeto y consideración al público asistente.

i) No permitir ni tolerar la comisión de infracciones previstas en esta ley por quienes intervengan en el espectáculo o actividad, por quienes **estén bajo su dependencia** y por quienes formen parte del público o **personas usuarias**.

j) Adoptar y aplicar las medidas de autoprotección y evacuación del local y sus ocupantes en el ejercicio de las funciones y responsabilidades que les asigne la normativa vigente.

k) Responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa de que se trate.

l) Comunicar a las administraciones competentes, en el plazo que se establezca reglamentariamente, las modificaciones que se produzcan relativas a la identidad y domicilio de las personas titulares de licencias, autorizaciones u otros títulos habilitantes.

m) Adecuar los establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas a las condiciones previstas en la normativa vigente sobre accesibilidad universal.

n) Disponer de servicios de seguridad o vigilancia cuando sea obligado de conformidad con lo previsto en esta ley.

ñ) Respetar las obligaciones previstas en la normativa sobre igualdad de hombres y mujeres.

o) Tener a disposición de las personas usuarias hojas de reclamaciones con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

p) Cumplir las obligaciones establecidas en la normativa relativa a los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias.

q) Cumplir todas las obligaciones que impone esta ley el resto de la normativa aplicable en esta materia.

3. Las personas titulares o organizadoras deberán cumplir las exigencias que imponga la legislación sobre salud y seguridad laboral respecto a los artistas, intérpretes, ejecutantes y demás personal a su cargo. Asimismo garantizará la correcta gestión del voluntariado que participe.



Art. 15.- CONDICIONES TÉCNICAS

1. Los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos o espacios donde se desarrollen deben reunir las condiciones de seguridad, de salubridad e higiene y de accesibilidad universal que resulten necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes y para evitar molestias al público asistente y a terceras personas, así como al resto de condiciones exigidas por la normativa sectorial aplicable.
2. Tales condiciones comprenderán las exigibles en desarrollo de esta ley y en el resto del ordenamiento aplicable en materia de:
 - a) Seguridad para el público asistente, trabajadores y ejecutantes, así como protección de los bienes.
 - b) Solidez de las estructuras y correcto funcionamiento de las instalaciones.
 - c) Condiciones y garantías de las instalaciones eléctricas.
 - d) Prevención y protección de incendios y demás riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.
 - e) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, con determinación expresa de las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceras personas, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre ruidos.
 - f) Protección del medio ambiente urbano y natural, así como del patrimonio histórico, artístico y cultural.
3. Con el fin de proteger el medio ambiente y el entorno urbano o conservar el patrimonio histórico y artístico, los ayuntamientos, mediante

ordenanzas o reglamentos, pueden establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones destinadas a evitar la concentración excesiva de establecimientos públicos y de actividades creativas o garantizar su coexistencia con otras actividades humanas o sociales.

4. **Reglamentariamente**, el Gobierno Vasco podrá regular la existencia, características y requisitos de los establecimientos abiertos al público en **régimen especial** por sujetarse a un régimen horario excepcional y a otras condiciones, tales como **criterios de localización, distancias mínimas, servicios de movilidad o medidas especiales** que permitan minimizar su impacto en las zonas residenciales y en las actividades sociales y culturales, así como de prevenir la seguridad y la salud de las personas afectadas.

En cualquier caso, la apertura de los establecimientos de régimen especial queda sometida a licencia municipal, previo informe de la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos.



Art. 16.- INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

1. En el acceso a los establecimientos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y en lugar visible y legible, debe exhibirse un letrero o placa, **conforme al modelo normalizado que se apruebe**, que identifique la actividad y titularidad del establecimiento.

En dicho letrero o placa se harán constar el nombre del establecimiento y, en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como mínimo, **las actividades o espectáculos incluidos en la licencia, autorización o comunicación previa, el horario, el aforo máximo autorizado y la prohibición de entrada a las personas menores de edad, en los supuestos que corresponda.**

Asimismo, los locales de hostelería y de espectáculos públicos deberán colocar un **distintivo de identificación con indicación del grupo al que pertenecen en función de la actividad** que desarrolle cada uno.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona organizadora del espectáculo o actividad recreativa debe disponer en lugar visible al público y perfectamente legible, la siguiente información:

a) **Copia del documento acreditativo de la habilitación** correspondiente, sea la licencia, autorización o la comunicación previa presentada, según proceda.

b) Número de teléfono, dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico o, en su caso, sitio web, a efectos de reclamaciones o peticiones de información.

c) **Existencia de hojas de reclamaciones.**

d) **Horario de apertura y cierre.**

e) **Aforo máximo permitido.**

f) **Condiciones de admisión**, incluyendo las limitaciones de entrada, en caso de existir.

g) Normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo o actividad, en caso de existir.

3. **Los anuncios, carteles y programas publicitarios de espectáculos públicos** y actividades recreativas deberán ofrecer, como mínimo, la siguiente información:

a) **Denominación, teléfono y correo electrónico de la persona organizadora** del espectáculo público o actividad recreativa.

b) Identificación del tipo de espectáculo público o actividad recreativa, así como de las ejecutantes y los ejecutantes principales.

c) Fecha, lugar, itinerario en su caso, horario y duración aproximada del espectáculo público o actividad recreativa.

d) Condiciones de admisión, precios de las entradas, incluidos los tributos que los graven, en su caso, y canales o puntos de venta de las entradas.

e) Calificación por edades, en su caso, del espectáculo público o actividad recreativa.

4. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos **publicará modelos normalizados** para el cumplimiento de las obligaciones de información y publicidad previstas en el apartado primero.
5. Las empresas responsables de la impresión, distribución o difusión por cualquier medio de carteles, anuncios y programas publicitarios estarán obligadas a colaborar con las administraciones públicas competentes en la identificación de las personas organizadoras del espectáculo o actividad anunciado.



Art. 18.- HORARIO

1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas deben comenzar y desarrollarse en las

condiciones anunciadas y durante el tiempo previsto en los carteles, programas o anuncios, salvo que concurren circunstancias imprevistas que justifiquen su alteración y se pongan en conocimiento del público con antelación suficiente.

2. El Gobierno Vasco determinará el horario general de los establecimientos públicos, preservando el equilibrio entre las legítimas actividades de diversión y ocio y el derecho de los empresarios a ejercer su actividad con el derecho de los ciudadanos y ciudadanas al descanso y la tranquilidad, así como atendiendo, entre otros factores, a la naturaleza del establecimiento, espectáculo o actividad recreativa y la época o estación anual, así como sus ampliaciones y restricciones.

3. Los ayuntamientos podrán establecer ampliaciones al horario general de los establecimientos con motivo de fiestas y otros eventos, en los supuestos y formas que reglamentariamente se prevean.

4. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos públicos puede autorizar ampliaciones al horario general cuando las características del establecimiento, el espectáculo o la actividad recreativa justifiquen la implantación de un horario diferenciado. La implantación de un horario diferenciado, en tales casos, podrá condicionarse al cumplimiento de las medidas correctoras adicionales que se impongan para evitar molestias al vecindario.

Dichas autorizaciones no generan ni reconocen derechos para el futuro, y están sometidas en todo momento al cumplimiento de los requisitos establecidos para su concesión.

5. Las administraciones competentes para autorizar el establecimiento público, el espectáculo o la actividad recreativa, o para recibir la comunicación previa, pueden fijar limitaciones particulares al horario general, mediante resolución motivada, cuando sus características de funcionamiento o distancia respecto a hospitales o equipamientos residenciales para la infancia o para personas mayores justifiquen implantación de un horario diferenciado.

6. Lo dispuesto en materia de horarios en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la normativa existente en materia de contaminación ambiental y acústica.



Art. 19.- PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD

1. Con el fin de proteger a la infancia y adolescencia se establecen las limitaciones para el acceso y permanencia de las personas menores de edad en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos previstas en este artículo.

2. **Queda prohibida la entrada y permanencia de las personas menores de edad** en establecimientos donde se efectúen, exhiban o realicen actividades calificadas como no aptas para menores, o se acceda, por cualquier tipo de medio, o material o información no apto para los mismos, **y singularmente quedan prohibidas:**

a) **La entrada y permanencia de menores de dieciocho años en salas de exhibiciones especiales definidas en el catálogo previsto en esta ley** cuando las proyecciones, exhibiciones o actuaciones en directo sean de naturaleza pornográfica o de extrema violencia o estén autorizadas por razón de su contenido únicamente para personas mayores de edad.

b) **La entrada y permanencia de personas menores de edad en establecimientos y locales de juegos,** de conformidad con su normativa específica.

c) **La entrada y permanencia de las personas menores de edad en salas de fiesta, salas de baile y discotecas,** sin perjuicio de lo dispuesto para las salas de baile o discotecas con autorización para realizar sesiones para menores de edad o salas de juventud.

d) **La entrada y permanencia de las personas menores de dieciséis años en bares especiales, pubs y disco-bares, salvo que estén acompañados de mayores de edad, sin consumo de alcohol y hasta las 22 horas.**

3. Las personas organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas que pudieran entrañar algún riesgo para el adecuado desarrollo de la personalidad o formación de las personas menores de edad deberán calificar y graduar por edades su acceso en los términos que se establezcan reglamentariamente, reflejándose la referida calificación por edad en letreros exteriores fácilmente visibles, en la publicidad y en las entradas.

4. Aquellos establecimientos e instalaciones que dispongan de **acceso a Internet** para la clientela deben adoptar las restricciones de contenidos y cautelas necesarias para evitar que las personas menores de edad **puedan acceder a información**

que pueda dañar el adecuado desarrollo de su personalidad o su formación. En todo caso, queda prohibida la entrada a las personas menores de edad en los cibercafés cuando las conexiones a las redes informáticas de Internet no tengan ningún tipo de limitación referida a la edad de la persona usuaria.

5. **Las salas de baile o discotecas pueden realizar sesiones para menores de edad**, en las que se permitirá la entrada y permanencia de mayores de catorce años y menores de dieciocho, atendiendo, al menos, a las siguientes condiciones:

a) La publicidad de dichos establecimientos referente a las sesiones para personas menores de edad no puede referirse ni contener, directa o indirectamente, mensajes ni referencias que no sean aptas para las mismas.

b) Está prohibido el suministro o dispensación por cualquier medio de todo tipo de bebidas alcohólicas o tabaco.

c) No pueden explotarse, durante el horario de apertura de estos establecimientos públicos, máquinas y sistemas de juego.

d) El horario de finalización no puede superar la hora que se establezca reglamentariamente, independientemente de que, pasada una hora, el local pueda reabrirse sin permitir el acceso a menores de dieciocho años.

e) No pueden desarrollarse espectáculos ni instalarse elementos decorativos o emitirse propaganda que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de las personas menores de edad.

6. Las personas titulares de los establecimientos públicos o instalaciones, así como las personas organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas, **pueden exigir, directamente o a través de personal o su servicio, la exhibición del documento nacional de identidad o documento equivalente** como medio de acreditación de la edad del público asistente. Deben impedir el acceso y, en su caso, desalojar, directamente o a través de personal a su servicio, a quienes no acrediten documentalmente su edad o no cumplan con el requisito de la edad a los efectos de lo establecido en este ley.

7. A las personas menores de edad que accedan a establecimientos o instalaciones en que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas **no se les puede vender o suministrar bebidas alcohólicas ni productos del tabaco** y se estará a lo dispuesto por la legislación vigente en tales materias.



Art. 21.- OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE ACCESO

1. En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi y en la presente ley, **reglamentariamente se determinarán los tipos de espectáculos, actividades y establecimientos públicos que por su naturaleza, aforo o incidencia en la convivencia ciudadana, deban disponer de:**

a) Especiales medidas de seguridad, incluidos, en su caso, dispositivos que permitan la detección de armas u otros objetos peligrosos.

b) Servicios de seguridad privada, con las condiciones y requisitos establecidos en la legislación de seguridad privada.

c) Servicios de admisión específicos, con personal adecuadamente identificado y acreditado, con el fin de proceder al control de acceso de la clientela o personas usuarias.

2. Los establecimientos públicos y las instalaciones **con aforo autorizado superior a 700 personas**, así como aquellos otros de aforo inferior que se determinen por la autoridad municipal por disposición normativa, deberán disponer de sistemas de **conteo de personas y control de aforo**, conforme a las condiciones y características que se determinen reglamentariamente por el Gobierno Vasco.

3. Los titulares de los establecimientos, locales e instalaciones y los organizadores de los espectáculos públicos y las actividades recreativas no previstos en el apartado anterior, que así lo deseen, podrán disponer de control de acceso en los términos previstos en la ley.

4. Para poder desarrollar la función de control de acceso, se deberá obtener la habilitación del departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en los términos que se determinen reglamentariamente.



Art. 22.- CONDICIONES DE ADMISIÓN

1. A los efectos de esta ley, se entiende por reserva de admisión la facultad de las personas titulares de establecimientos públicos u organizadoras de espectáculos y actividades recreativas de **establecer condiciones objetivas de admisión y permanencia.**

2. **Tales condiciones y el ejercicio de la reserva de admisión no puede conllevar, en ningún caso, discriminación por razón de origen o lugar de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de los usuarios.**
3. Las personas titulares de los establecimientos y las organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligadas a impedir el acceso a los mismos en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el aforo se halle completo.
 - b) Una vez cumplido el horario de cierre.
 - c) Cuando se carezca de la edad mínima establecida según la normativa vigente.
 - d) A quienes manifiesten comportamientos violentos susceptibles de causar molestias o otras personas espectadoras o usuarias, o bien que dificulten el normal desarrollo del espectáculo o la actividad.
4. **Las condiciones de admisión**, así como las instrucciones establecidas para el normal desarrollo del espectáculo o actividad recreativa, **deben figurar de forma fácilmente legible en lugar visible** a la entrada del establecimiento público, instalación o espacio abierto, así como en los canales y puntos de venta de las localidades, y en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate.



Art. 25.- TÍTULO HABILITANTE (APERTURA)

1. La apertura de los establecimientos públicos comprendidos en el catálogo que figura como anexo a esta ley requiere la obtención de licencia de actividad clasificada a la presentación de comunicación previa de actividad clasificada, conforme a lo previsto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y a los requisitos previstos en la presente ley.
2. La licencia o comunicación previa de actividad clasificada de un establecimiento público habilita para el desarrollo de los espectáculos y actividades inherentes al tipo de establecimiento de que se trate o que se contemple en dicho título habilitante.
3. En el caso de que un establecimiento **se dedique a varias actividades** compatibles definidas por separado en la clasificación de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos prevista

en esta ley, **se deberán hacer constar en la licencia o comunicación previa**. De igual modo, si el local o recinto cuenta con varios espacios de uso diferenciados, deberá expresarse el aforo respectivo correspondiente a cada uno de los mismos.

4. El título habilitante del establecimiento ampara igualmente la celebración de actividades culturales o sociales o espectáculos de teatro o música complementarios y accesorios a la actividad principal, **siempre que su desarrollo no suponga alteraciones del resto de condiciones previstas en el título habilitante, y particularmente no se altere el aforo, el régimen horario, las instalaciones o la configuración del local o afecte al plan de autoprotección**, en caso de que lo precise. **En todo caso, debe presentarse comunicación al ayuntamiento con carácter previo al inicio de tal actividad accesoria.**

5. Será preciso, asimismo, la obtención previa de licencia o comunicación previa en los casos de reforma de la clase de espectáculo o actividad, la reforma de las instalaciones o su cambio de emplazamiento.

6. El transcurso ininterrumpido de seis meses de inactividad del establecimiento determinará, previa audiencia del interesado y de manera motivada, la suspensión de la vigencia del título habilitante hasta tanto no se efectúe la comprobación administrativa del mantenimiento de las condiciones exigibles al establecimiento. La comprobación deberá efectuarse, en todo caso, en el plazo de un mes desde la solicitud expresa del mantenimiento de vigencia del mencionado título habilitante.



Art. 31.- TÍTULOS HABILITANTES (ORGANIZACIÓN ESPECTÁCULOS)

1. El orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico son razones imperiosas de interés general, que motivan la necesidad de obtener la autorización de la Administración para la organización y desarrollo de espectáculos y actividades en los casos previstos en esta ley.
2. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas en establecimientos públicos no requiere de autorización o comunicación previa cuando resulte amparada en un título habilitante conforme a lo previsto en esta ley.

3. Requieren de autorización administrativa previa:

a) La celebración de modo ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas en locales no amparados por el correspondiente título habilitante para la realización de la concreta actividad, a salvo de lo previsto en el artículo 25.4.

b) La celebración de modo ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas en establecimientos públicos que dispongan de título habilitante para tal actividad cuando conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de estructuras desmontables para albergar al público.



Art. 32.- REQUISITOS

La celebración de los espectáculos públicos o actividades recreativas debe cumplir los requisitos siguientes:

a) Ser convocados, organizados y realizados bajo la responsabilidad de personas o entidades identificadas, con determinación clara de la responsabilidad que les corresponde y bajo el amparo de un título habilitante conforme a lo previsto en esta ley.

b) Reunir las condiciones de seguridad, de salubridad e higiene y accesibilidad universal respecto a los locales o espacios donde se celebre.

c) Disponer, si así se prevé en la normativa vigente, de personal de vigilancia y de personal de control de acceso.

d) Disponer de un plan de autoprotección, si así se prevé en la normativa vigente.

e) Disponer de los servicios de higiene y seguridad y de los dispositivos de asistencia sanitaria que reglamentariamente se determinen.

f) Disponer de sistemas de conteo de personas y control de aforos, cuando proceda.

g) Presentar una valoración del impacto acústico del espectáculo público o de la actividad recreativa y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para prevenirlo y minimizarlo.

h) Haber contratado la póliza de seguro legalmente exigible.

i) Cumplir las condiciones exigidas en la normativa de desarrollo que resulte de aplicación.



Art. 37.- COMPETENCIAS

1. Corresponden a los ayuntamientos, en desarrollo de sus competencias propias en materias tales como el urbanismo, el medio ambiente urbano y la protección de la salubridad pública, las siguientes facultades en relación con los espectáculos públicos y actividades recreativas:

a) Recibir las comunicaciones previas para la celebración ocasional de espectáculos y actividades en establecimientos conforme al artículo 25.4.

b) Autorizar la celebración ocasional de espectáculos y actividades en locales o establecimientos, de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 31.3, cuando no corresponda a la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos.

c) Otorgar los títulos habilitantes para la celebración de espectáculos y actividades recreativas en espacios abiertos, en los términos previstos en el artículo 31.3.c) y el artículo 33.

2. Cuando los espectáculos o actividades recreativas se desarrollen de un modo unitario y simultáneo en más de un término municipal habrá de obtenerse la autorización o presentarse la comunicación previa en todos los municipios afectados, según corresponda.

3. Corresponde a la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos:

a) Autorizar la celebración ocasional de espectáculos y actividades en locales o establecimientos, de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 31.3, cuando el aforo o capacidad del local o del espectáculo sea superior a 700 personas.

b) Informar, de modo vinculante en caso ser desfavorable o imponer condiciones de obligado cumplimiento, las autorizaciones de celebración de espectáculos y actividades recreativas previstas en el artículo 33.3.

c) Autorizar la celebración de espectáculos y festejos taurinos o, en su caso, recibir la comunicación previa relativa a los mismos.

d) Autorizar los espectáculos pirotécnicos o, en su caso, recibir la comunicación previa relativa a los mismos.

4. Corresponde a la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de tráfico y seguridad vial autorizar las pruebas deportivas en vías interurbanas.



Art. 44.- PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN

3. Las personas titulares de locales e instalaciones y las organizadoras de espectáculos y actividades recreativas están obligadas a permitir el libre acceso de las personas acreditadas para la inspección y control en cualquier momento, así como a prestar la colaboración necesaria en la inspección. **El personal de inspección puede acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada, con el límite constitucional de la entrada en domicilio.**



Art. 55.- SANCIONES POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES MUY GRAVES

- a) Una multa de 30.001 a 150.000 euros.



Art. 56.- SANCIONES POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES GRAVES

- a) Una multa de 1.201 euros a 30.000 euros.



Art. 57.- SANCIONES POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES LEVES

1. Las infracciones leves pueden ser sancionadas acumulativa o alternativamente con una o más de las sanciones siguientes:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multa de hasta 1.200 euros.
2. Las sanciones impuestas a espectadores y usuarios por infracciones leves podrán suspenderse si el infractor voluntariamente realiza medidas reeducadoras, tales como prestaciones en beneficio de la comunidad o la asistencia a programas de tipo educativo, formativo, cultural u otros análogos, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.



ANEXO A LA LEY 10/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

A. ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1. Culturales y artísticos:

1.1. Cines:

- a) Cines tradicionales
- b) Multicines
- c) Cines de verano o al aire libre
- d) Autocines
- e) Cineclubs
- f) Cines X

1.2. Teatros

- a) Teatros tradicionales
- b) Teatros al aire libre
- c) Teatros eventuales
- d) Cafés teatro

1.3. Auditorios:

- a) Auditorios tradicionales
- b) Auditorios al aire libre
- c) Auditorios eventuales

1.4. Plazas de toros:

- a) Plazas de toros permanentes
- b) Plazas de toros portátiles
- c) Plazas de toros no permanentes
- d) Plazas de toros de esparcimiento

1.5. Pabellones de congresos:

- a) Pabellones permanentes
- b) Pabellones no permanentes

1.6. Salas de conciertos

1.7. Salas de exposiciones y conferencias

1.8. Salas multiuso

1.9. Casas de cultura

1.10. Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados.

2. De esparcimiento y diversión:

2.1. Cafés espectáculo

2.2. Restaurante espectáculo

B. ESTABLECIMIENTOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS

1. Establecimientos y locales de juego:

- a) Casinos de juego
- b) Salas de bingo
- c) Salones de juego
- d) Locales de apuestas
- e) Hipódromos
- f) Canódromos
- g) Otros locales e instalaciones que se establezcan en la normativa sectorial en materia de juego.

2. Establecimientos recreativos:

- a) Salones recreativos
- b) Cibersalas y cibercafés
- c) Centros de ocio y diversión
- d) Bolerías
- e) Salones de celebraciones infantiles
- f) Parques acuáticos
- g) Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados

3. Establecimientos de atracciones recreativas:

- a) Parques de atracciones y temáticos
- b) Parques infantiles
- c) Atracciones de ferias
- d) Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados

4. Establecimientos de uso deportivo-recreativo:

- a) Complejos deportivos
- b) Gimnasios
- c) Piscinas públicas
- d) Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados

5. Establecimientos de diversión:

- a) Salas de fiesta
- b) Discotecas
- c) Discotecas de juventud
- d) Establecimientos de régimen especial o after hours
- e) Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados

6. Establecimientos para actividades culturales y sociales:

- a) Museos

- b) Bibliotecas
- c) Ludotecas
- d) Videotecas
- e) Hemerotecas
- f) Salas de exposiciones
- g) Salas de conferencias
- h) Palacios de exposiciones y congresos
- i) Ferias del libro
- j) Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados

7. Recintos de ferias y verbenas populares:

- a) Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa municipal
- b) Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa privada
- c) Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados

8. Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas:

- a) Parques zoológicos
- b) Acuarios
- c) Terrarios
- d) Parques o enclaves botánicos
- e) Parques o enclaves geológicos
- f) Parques o enclaves arqueológicos
- g) Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados

9. Establecimientos de hostelería y restauración:

- a) Restaurantes
- b) Autoservicios
- c) Cafeterías
- d) Bares
- e) Bares-quiosco
- f) Bares especiales, pubs, disco-bares y karaokes
- g) Txokos y sociedades gastronómicas
- h) Txoznas
- i) Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados

10. Clubes especiales o de alterne

11. Establecimientos de esparcimiento:

- a) Clubes privados de fumadores
- b) Lonjas juveniles

C. Otros establecimientos que por su naturaleza alberguen actividades recreativas que no sean susceptibles de ser incluidos en los apartados anteriores.